

Incidente de Aclaración de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/024/2025.

Incidentista: DATO PERSONAL PROTEGIDO¹, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chiapas.

Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; ocho de agosto de dos mil veinticinco.

VISTO, para resolver el Incidente de Aclaración de Sentencia promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chiapas, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/024/2025, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SX-JDC-381/2025.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la promovente en su escrito incidental; de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso,

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En la versión pública se testarán sus datos personales y se hará referencia como parte actora, actor, promovente, o accionante.

² De conformidad con el artículo 39, de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

se obtiene los siguientes hechos³ y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación, como sigue:

1. Sentencia del Juicio Ciudadano. El veintiséis de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia dentro del expediente TEECH/JDC/024/2025, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“(…)

PRIMERO. No se acredita la violencia política por razón de género, alegada por la actora, atribuidas a las autoridades responsables, en los términos asentados en la consideración **Novena** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se acredita la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de la actora, y se condena a las responsables, a cumplir lo decretado en la consideración **Décima**, de esta sentencia.”

2. Escrito de Aclaración de Sentencia. El treinta de junio, DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento Municipal de Huixtla, Chiapas, presentó a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito para tramitar Incidente de Aclaración de Sentencia, derivado del expediente TEECH/JDC/024/2025.

3. Sentencia Incidental. El ocho de julio, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia dentro del Incidente de Aclaración de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/024/2025, cuyo punto resolutive fue al tenor siguiente:

“(…)

Único. Se desecha de plano el Incidente de Aclaración de Sentencia, promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de Síndica del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, por los razonamientos expuestos en la consideración Tercera de esta resolución.

4. Sentencia Federal. El veintitrés de julio, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano expediente SX-JDC-381/2025, mediante el cual revocó la resolución de ocho de julio, emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el Incidente de Aclaración de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/024/2025.

II. Trámite Jurisdiccional.

1. Turno. El cinco de agosto, la Magistrada Presidenta, acordó:

A) Tuvo por recibido el original del Incidente de Aclaración de Sentencia, derivado del expediente TEECH/JDC/024/2025, remitido por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción.

B) En cumplimiento a la sentencia de veintitrés de julio del año en curso, dictada por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-381/2025, a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así haber correspondido la sustanciación del presente asunto, para que se pronuncie respecto del cumplimiento de los efectos de la sentencia antes mencionada, y, en su oportunidad, proponga al Pleno la determinación correspondiente; lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/351/2025, fechado el cinco de agosto y recibido el seis de agosto del año en curso.

2. Radicación y Admisión. El seis de agosto, el Magistrado Instructor y Ponente, Gilberto de G. Batíz García, entre otras cuestiones: a) Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede; b) Radicó, admitió el Incidente de Aclaración de Sentencia, derivado de la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno de este Órgano Colegiado en el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, y tuvo por recibido el expediente en que se actúa, y c) Tuvo por presentada a la actora incidentista.

3.- Citación para resolver. El ocho de agosto, analizadas las constancias que obran en autos del incidente de aclaración de sentencia, se ordenó turnarlo para que se emitiera la resolución incidental que en Derecho correspondiera.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1; 116; y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 35; 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁵; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV; y 130, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas⁶; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso c); 155, fracción III; y 158, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer y resolver el presente Incidente de Aclaración de Sentencia.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos Acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de Inconformidad es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Oportunidad. En cumplimiento al criterio sostenido por la

⁴ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁵ En lo sucesivo Constitución Local.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.



Incidente de Aclaración de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/024/2025

Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, al resolver el expediente SX-JDC-381/2025, el presente Incidente de Aclaración de Sentencia, es procedente, toda vez que fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 130, numeral 1, de la Ley de Medios, por las razones que se exponen enseguida.

Al respecto, el artículo 130, numeral 1, de la Ley de Medios, en relación a la oportunidad en la presentación del escrito por el que se solicita la aclaración de una resolución, señala lo siguiente:

“Artículo 130.

1. En las resoluciones recaídas a los medios de impugnación, las partes podrán solicitar por escrito **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva**, la aclaración de una resolución cuando a su juicio no se encuentre suficientemente clara, o la misma contenga algún error mecanográfico, de cifras o de cualquier índole. En este caso, el Tribunal o la autoridad que hubiese dictado la misma, procederá en un plazo no mayor a cinco días, a realizar la aclaración solicitada en caso de ser procedente; en caso contrario, desechará la solicitud de mérito exponiendo las razones y los argumentos de su determinación. En ningún caso, se podrá modificar el sentido de la resolución. La aclaración podrá operar de oficio, notificándose de nueva cuenta a las partes. En todo caso, la nueva notificación suspende los plazos para ser recurridas.”

Por su parte el artículo 16 de la misma Ley de Medios, establece:

Artículo 16.

1. **Durante los procesos electorales ordinarios** o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, **todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas.** Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.

2. **Fuera de los casos señalados en el párrafo anterior, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles**, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal o de las autoridades electorales, cuando estén debidamente justificados.

3. Las actuaciones del Tribunal se practicarán en horas hábiles, debiendo entenderse por tales las que median entre las 08:00 a las 18:00 horas del día respectivo, salvo en los procesos electorales en los que se considerarán todas las horas y días hábiles.

Es preciso señalar que el artículo 16, de la Ley de Medios, prevé dos supuestos para el cómputo de los plazos: 1) Si el asunto se relaciona con un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; en cambio; 2) Cuando la violación no se relaciona con un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

Es decir, que cuando un asunto no se vincula con una etapa de proceso electoral, el cómputo del plazo debe realizarse en días hábiles y no computar el plazo de cuarenta y ocho horas “de momento a momento”, resulta congruente con la lógica interna del propio artículo 130, ya que dicho precepto también otorga a este Tribunal Electoral un plazo de cinco días para emitir la resolución correspondiente, es decir, el propio artículo establece plazos en días, lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional, y atendiendo el principio pro persona.

Así, de conformidad con el propio artículo 16, de la Ley de Medios, los días deben considerarse de las cero a las veinticuatro horas, si la notificación de la sentencia se practicó a la actora el jueves veintiséis de junio, el plazo de las cuarenta y ocho horas comprendió las veinticuatro horas del viernes veintisiete de junio y las veinticuatro horas del lunes treinta.

Por lo anterior, al haber presentado la actora el escrito incidental durante el día treinta de junio, se estima dentro del plazo legal, en consecuencia, es evidente su oportunidad.

CUARTA. Procedencia del Incidente. La aclaración de sentencia se considera como un instrumento procesal, connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, al tener como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión adoptada por el juzgador, lo que permite tener certeza del contenido.

En ese orden de ideas, el artículo 17, de la Constitución Federal, literalmente dice:

“Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para clamar su derecho.

Incidente de Aclaración de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/024/2025

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(...)

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”

De dicho precepto se desprende que, un derecho fundamental elevado a rango de garantía constitucional es que la impartición de justicia sea completa, esto es, que agote las cuestiones planteadas, lo que se traduce en que las resoluciones que se dicten deben ser congruentes y exhaustivas.

Tal objetivo no podría alcanzarse sin la figura procesal de la aclaración de sentencia, que permite dilucidar **conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o corregir error o defecto material de la ejecutoria.**

La figura procesal de la Aclaración de Sentencia, se encuentra prevista en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; sin embargo, debe atenderse a que la aclaración de sentencia, no es en rigor un recurso, pues en todo caso, su promoción **no dará lugar a la modificación, revocación o nulificación del fallo.**

Se trata de una institución procesal necesaria, que tiene por finalidad **aclarar, corregir los errores materiales y oscuridades de la resolución**, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento, a fin de lograr su plena eficacia, para garantizar la impartición de justicia pronta y completa, tutelada por el ya citado artículo 17, de la Constitución Federal.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, de la Ley de Medios; así como el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 11/2005**, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.⁷, la aclaración de sentencia

tendrá aspectos esenciales:

- a. Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- b. Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución;
- c. Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;
- d. Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e. La aclaración forma parte de la sentencia;
- f. Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y,
- g. Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

En este sentido, debe señalarse que a través del presente incidente de aclaración de sentencia existe la posibilidad de atender la solicitud expuesta por la actora incidentista.

QUINTA. Aclaración de la Sentencia.

Del análisis del escrito Incidental, se advierte que, la actora en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, solicita la aclaración de la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, dictada en el TEECH/JDC/024/2025, específicamente en la porción señalada en la consideración Décima, numeral 4; en los siguientes términos:

1. Señala que no es Regidora, sino Síndica, por lo que solicita sea corregido ese error mecanográfico, y
2. Solicita que esta autoridad jurisdiccional aclare los alcances en número de personal, montos de sueldo y salarios, así como, si el personal que se le asigne será del existente en la nómina o si, por la naturaleza de las funciones como síndica, puede disponer de determinado número de plazas para la contratación de personal que sea de su entera confianza, lo anterior, porque a su

⁷ Consultable en el link siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

consideración no se puede señalar en igualdad de circunstancias con el resto de municipales, dado que la accionante no es regidora, sino síndica y que la naturaleza de funciones entre unos y otra, son relevantes para los requerimientos necesarios para el cumplimiento de las funciones de cada uno.

En sentencia de veintiséis de junio, en sesión pública de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se resolvió el juicio ciudadano **TEECH/JDC/024/2025**, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“Resuelve

PRIMERO. No se acredita la violencia política por razón de género, alegada por la actora, atribuidas a las autoridades responsables, en los términos asentados en la consideración **Novena** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se acredita la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de la actora, y se condena a las responsables, a cumplir lo decretado en la consideración **Décima**, de esta sentencia.”

Por su parte en el **Considerando Decimo**, correspondiente a los efectos de la sentencia específicamente el número cuatro, que a la letra dice:

“(…)”

4. Se ordena al Presidente Municipal de Huixtla, Chiapas, para que de manera inmediata, le proporcione a la actora un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, así como el mobiliario y equipo de oficina; **y le asigne recursos humanos a fin de apoyar las labores de la actora como Regidora**, lo cual deberá de realizar la autoridad responsable en igualdad de circunstancias a los demás municipales que integran el citado Ayuntamiento.

Para lo cual, deberán asegurarse que las áreas correspondientes, procedan mensualmente a realizar la entrega de papelería e insumos básicos necesarios para el debido cumplimiento de sus obligaciones; así también, recabar los justificantes de recibo y asignación correspondiente.”

En ese orden de ideas, en lo que respecta a la aclaración señalada en **inciso 1)**, respecto a que la actora no es Regidora sino Síndica, le asiste la razón a la incidentista, toda vez que de sus planteamientos se advierte la existencia de un error simple de carácter mecanográfico generado al momento de asentar el cargo que ostenta, siendo que es **Síndica del**

Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, y no Regidora, es por ello que se tiene por aclarado; sin embargo, lo anterior no cambia el estudio de fondo de la sentencia.

Consecuentemente, se aclara que el efecto señalado con el número 4, del **Considerando Decimo**, correspondiente a los efectos de la sentencia del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/024/2025, queda de la siguiente manera:

“(...)

4. Se ordena al Presidente Municipal de Huixtla, Chiapas, para que de manera inmediata, le proporcione a la actora un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, así como el mobiliario y equipo de oficina; y le asigne recursos humanos a fin de apoyar las labores de la actora como **Síndica, lo cual deberá de realizar la autoridad responsable en igualdad de circunstancias a los demás munícipes que integran el citado Ayuntamiento.**

Como se señaló, dicho error mecanográfico correspondiente al cargo que ostenta la actora, desempeñándose como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, es susceptible de ser subsanado, toda vez que no implica modificación substancial alguna al fondo del asunto, es decir, no se altera el sentido de la determinación tomada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de veintiséis de junio del año en curso, emitida en el expediente TEECH/JDC/024/2025.

SEXTA. Estudio del punto 2) del escrito incidental.

Ahora bien, respecto a lo solicitado por la actora en el **inciso 2)**, respecto de que esta autoridad jurisdiccional aclare los alcances en **número de personal, montos de sueldo y salarios, así como, si el personal que se le asigne será del existente en la nómina o si, por la naturaleza de las funciones como síndica, puede disponer de determinado número de plazas para la contratación de personal que sea de su entera confianza**, lo anterior, porque a su consideración no se puede señalar en igualdad de circunstancias con el resto de munícipes, dado que la accionante no es regidora, sino síndica y que la naturaleza de funciones

son distintas y relevantes para los requerimientos necesarios para el cumplimiento de las funciones de cada uno.

A juicio de este órgano jurisdiccional en el caso particular, es improcedente la aclaración planteada en el párrafo anterior, por lo que se expone a continuación:

Lo anterior, es así, toda vez que de la lectura del escrito incidental, se desprende que la petición que formula no es acorde con los objetivos propios de la aclaración de sentencia, con los requisitos señalados en los incisos **a), c) y d)**, establecida en la **Jurisprudencia 11/2005**, citada con antelación, pues no son propias del esclarecimiento de la parte considerativa o los puntos resolutivos del fallo, por existir algún error, defecto u oscuridad en lo decidido, ni sobre cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio, pues no puede modificarse lo resuelto en el fondo, ni tampoco alterarse los puntos resolutivos del fallo, pues sus argumentos van más allá de una simple aclaración.

Es decir, la pretensión de la incidentista se encamina a que este órgano jurisdiccional aclare un supuesto aspecto de la sentencia de mérito, que no fue materia del estudio de la misma, por lo que no es posible realizar pronunciamiento alguno, ya que tal cuestión altera el fondo del presente asunto.

En efecto, debe indicarse que, este Tribunal Electoral al emitir la sentencia de veintiséis de junio del año en curso, en el juicio ciudadano TEECH/JDC/024/2025, realizó el estudio del agravio correspondiente a la falta de asignación de personal de apoyo al área de la sindicatura, para el desarrollo de sus obligaciones, en donde la parte actora señaló en su escrito de demanda de manera genérica, no contar con personal bajo su mando, por lo que tuvo que contratar una secretaria cuyo pago sale de sus percepciones.

Dicho agravio resultó fundado, al no acreditarse en autos que contara con recursos humanos suficientes y proporcionales para que la actora pueda

desarrollar de manera eficiente las funciones inherentes a su cargo. Así mismo, se ordenó que la autoridad responsable de manera inmediata debía garantizar un espacio idóneo y/o en su caso darle mantenimiento al espacio que ocupa la Sindicatura, que permitiera a la actora el desempeño de sus funciones, lo cual debería hacerse en igualdad de circunstancias a los demás munícipes que integran el citado Ayuntamiento.

Sin embargo, de los argumentos de la actora incidentista, no se actualiza la hipótesis del **inciso a) de la jurisprudencia citada**, relativo a que, su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; pues del análisis de los argumentos realizados por la solicitante de la aclaración de sentencia, se advierte que controvierte consideraciones que no fueron materia de estudio en el juicio ciudadano, de ahí, que no se trate sobre una contradicción, ambigüedad, deficiencia, omisión, errores simples o de redacción, ni mucho menos de aclaración o precisión de los efectos del fallo.

Ello, porque en el caso particular, la parte actora señaló de manera genérica en su juicio ciudadano, no contar con personal bajo su mando, por lo que tuvo que contratar una secretaria cuyo pago sale de sus percepciones, el efecto fue ordenar a la autoridad responsable asignarle a la actora recursos humanos a fin de apoyarla en sus labores, sin pronunciarse respecto al número de personal, montos de sueldo y salarios, así como, si el personal que se le asignara sería del existente en la nómina o si, por la naturaleza de las funciones como síndica, o si podía disponer de determinado número de plazas para la contratación de personal que sea de su entera confianza; lo anterior, porque no fue materia de estudio en la sentencia de mérito, al no haberlo planteado en su demanda de juicio ciudadano, por tanto, no ha lugar a aclarar y/o pronunciarse respecto a lo solicitado por la accionante.

Por lo anterior, se considera también que no se cumple con el requisito marcado con el **inciso c)**, relativo a que la aclaración de sentencia, sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta

al emitirse el acto de voluntad de la decisión; pues con su petición, la incidentista pretende que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre cuestiones que no formaron parte de la sentencia del presente asunto.

Lo anterior, porque como ya se dijo anteriormente, la actora señaló de manera genérica en su escrito de demanda, no contar con personal bajo su mando, por lo que tuvo que contratar una secretaria cuyo pago sale de sus percepciones, de ahí que, al no acreditarse en autos del expediente principal, que contara con recursos humanos suficientes y proporcionales para que la actora pueda desarrollar de manera eficiente las funciones inherentes a su cargo, se ordenó a la autoridad responsable le asignará recursos humanos a fin de apoyar las labores de la actora como Síndica del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

Sentado lo anterior el planteamiento del escrito de aclaración de sentencia en que se actúa, no se ajusta a los extremos sobre el cual resultaría procedente la citada aclaración, atento a la tesis de jurisprudencia invocada; ello en razón que en el presente asunto no se advierte ambigüedad en lo determinado por este Órgano Jurisdiccional.

Toda vez que la aclaración de sentencia tiene como objetivo fundamental la claridad o nitidez sobre lo sentenciado en una controversia, por lo que es inconcuso que, si en el caso particular no existió ambigüedad en la misma es dable afirmar que la aclaración solicitada por la accionante no es procedente, pues se reitera que no se presenta presupuesto de ambigüedad que hiciera procedente la misma. Máxime que del análisis al escrito de aclaración de sentencia se observa que el planteamiento de la recurrente no solo no formó parte de la Litis en la sentencia de mérito, si no que constituye más bien una consulta sobre un tema novedoso que no tiene por objeto resolver una contradicción, ambigüedad, obscuridad, deficiencia, omisión, errores simples o de redacción, o aclarar un concepto o precisar los efectos de la sentencia.

Por otro lado, tampoco se cumple con el requisito del **inciso d)**, necesario para la procedencia de la aclaración de sentencia, relativo a que, mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del

asunto; en virtud que la solicitante pretende modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

En consecuencia, se concluye que la solicitud de que esta autoridad jurisdiccional aclare los alcances en **número de personal, montos de sueldo y salarios, así como, si el personal que se le asigne será del existente en la nómina o si, por la naturaleza de las funciones como síndica, o si puede disponer de determinado número de plazas para la contratación de personal que sea de su entera confianza**, porque a su consideración no se puede señalar en igualdad de circunstancias con el resto de municipales, dado que la accionante no es regidora, sino síndica y que la naturaleza de funciones entre unos y otra, son relevantes para los requerimientos necesarios para el cumplimiento de las funciones de cada uno, resulta improcedente.

Porque como se ha señalado, la actora controvierte consideraciones que no fueron materia de estudio en el juicio ciudadano, en el que señaló de manera genérica en su escrito de demanda, no contar con personal bajo su mando, por lo que tuvo que contratar una secretaria cuyo pago sale de sus percepciones, y en sentencia de veintiséis de junio del año en curso, este órgano jurisdiccional ordenó a la autoridad responsable asignarle recursos humanos a fin de apoyarla en las labores de la actora como Síndica; es decir, al no haberlo planteado en su demanda de juicio ciudadano, constituye más bien una consulta sobre un tema novedoso que no tiene por objeto resolver una contradicción, ambigüedad, obscuridad, deficiencia, omisión, errores simples o de redacción, o aclarar un concepto o precisar los efectos de la sentencia, en consecuencia, no ha lugar a aclarar y/o pronunciarse respecto a lo solicitado por la accionante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** la aclaración de sentencia, relativo al punto 1, citado en la presente resolución, respecto a la aclaración del cargo que ostenta la actora incidentista, como Síndica del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, en términos de la **Consideración QUINTA**.

Segundo. Es **improcedente** la aclaración de sentencia, respecto al punto 2, en relación a que solicita que esta autoridad jurisdiccional aclare los alcances en número de personal, montos de sueldo y salarios, así como, si el personal que se le asigne será del existente en la nómina o si, por la naturaleza de las funciones como síndica, puede disponer de determinado número de plazas para la contratación de personal que sea de su entera confianza, en los términos precisados en la **Consideración SEXTA**.

Tercera. Se **instruye** a la Secretaría General para que de manera inmediata remita copia autorizada de la representación gráfica de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que surta los efectos legales correspondientes en el expediente SX-JDC-381/2025.

Notifíquese, personalmente a la **parte actora**, con la representación gráfica de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto; **por oficio a la autoridad responsable del expediente principal**, con la representación gráfica de esta sentencia, al correo electrónico señalado; ambos en su defecto, en el domicilio citado en autos, y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. **Cúmplase**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman las Magistradas **Magali Anabel Arellano Córdova**, **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera** y el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, siendo Presidenta la primera de las nombradas y Ponente el último, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Hildeberto González Pérez**, Secretario General, en términos del artículo 30, fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada Presidenta

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Hildeberto González Pérez
Secretario General

Certificación. El suscrito Hildeberto González Pérez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Aclaración de Sentencia derivado del expediente **TEECH/JDC/024/2025**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a ocho de agosto de dos mil veinticinco. -----